

REÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref: Acción de tutela interpuesta por: **LUZ MYRIAM SERNA**
Contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL.**

Vinculados: **JOSÉ EDUARDO MUÑOZ SERNA, MARIA MYRIAN SERNA, NATALY MUÑOZ SERNA, LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA, HECTOR DANIEL BONILLA SERNA Y MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN.**

Rad: 68-679-2214-000-2023-00046-00

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decide el Tribunal en primera instancia la Acción de Tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1- Pretende LUZ MYRIAM SERNA la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, dejar sin efecto el auto proferido el 23 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado termina el proceso por desistimiento tácito, por existir medidas cautelares pendientes por registrar dando aplicación al artículo 317 del C.G.P. Igualmente invalidar todo lo posteriormente actuado.

El sustento fáctico de tales pedimentos se sintetiza de la siguiente manera:

Que la accionante es demandante dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que se tramitó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, bajo radicado 686793103002-2021-00128-00; que la demanda se presentó debido a que JOSE EDUARDO MUÑOZ SERNA fue secuestrado y torturado; y que además los demandados: SONIA KATHERINE FERREIRA y su esposo CARLOS ANDRÉS DÍAZ MALAGÓN, en el vehículo del señor LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA,

ejecutaron el secuestro y posterior tortura, por el solo hecho de su condición humana.

Indica que el dieciséis (16) de diciembre, la abogada, Monika Andrea Arias Calderón, solicitó al despacho, oficiar a fin de que se inscribieran las medidas cautelares que había ordenado el Juzgado y teniendo en cuenta que se contaba con amparo de pobreza, el Juzgado procediera a ordenar la inscripción de las mismas, pues, había una medida cautelar para el municipio de la mesa - Cundinamarca.

Manifiesta que el 24 de octubre del 2022, el abogado de uno de los demandados solicitó que le corrieran traslado de la demanda; que posteriormente le reconocen personería jurídica a dicho apoderado; que el 02 de diciembre de 2022, el demandado Luis Enrique Santamaría Ariza, revoca el poder conferido a su apoderado, y con posterioridad, allega paz y salvo al Juzgado accionado.

Que el 23 de enero del año 2023, el Juzgado termina el proceso por desistimiento tácito; sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2.- El Juzgado Accionado y los vinculados, presentan sus intervenciones, las cuales se resumen a continuación:

El accionado, **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, a través de su titular, manifiesta que se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, con radicado 2021-000128-00, adelantado por JOSE EDUARDO MUÑOZ SERNA, MARIA MYRIAM SERNA, NATALY MUÑOZ SERNA Y LUZ MYRIAM SERNA en contra de SONIA KATHERINE FERREIRA, CARLOS ANDRES DIAZ MALAGÓN Y LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA, para que se declare que los demandados son responsables de la totalidad de los daños y perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes, por el acto criminal de secuestro y tortura, según hechos ocurridos el 11 de julio de 2020, en jurisdicción municipal de San Gil.

Indica además el Despacho, que admite la demanda, luego de ser subsanada y que posteriormente se le dio el trámite respectivo, hasta que fue decretado el desistimiento tácito al observar el incumplimiento de parte del demandante.

Aunadamente el Juzgado Accionado, aduce que la parte actora no elevó el recurso de apelación contra la providencia que decretó el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, considera que la acción de tutela carece del requisito de subsidiariedad, toda vez que la accionante no agotó los mecanismos idóneos, pues el auto que decretó el desistimiento tácito, se publicó en estados del 24 de enero de 2023, el cual no fue objeto de recurso de reposición, ni tampoco de apelación el cual era procedente, de acuerdo al literal e) del numeral 2 del art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, manifiesta que la profesional del derecho **MONIKA ANDREA ARIAS CALDERON**, tramitó una acción de tutela, con radicado 2023- 00044-00 de similares características que culminó con sentencia del 8 de mayo de 2023.

Por su parte, el abogado **HECTOR DANIEL BONILLA SERNA** vinculado a la presente acción constitucional como apoderado de **LUIS ENRIQUE SANTAMARÍA ARIZA**, solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que la decisión adoptada por el Juzgado accionado no vulneró ningún derecho fundamental, por cuanto la accionante no agotó los procedimientos ordinarios a su alcance y no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiera la intervención de Juez Constitucional.

Igualmente aduce que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, en providencia del 31 de octubre de 2022, requirió a la accionante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a todas las partes. Como quiera que no se acreditó el cumplimiento de esta, mediante auto del 23 de enero de 2023 el Despacho accionado decretó al desistimiento tácito.

Además de lo anterior, refiere que en sentencia proferida por el Tribunal Superior Sala Civil Familia y Laboral del San Gil el 8 de mayo de 2023, la Corporación declaró la improcedencia de la acción constitucional, no solo por la falta de legitimación en la causa por activa de la apoderada, sino que además, no se agotaron los procedimientos ordinarios previstos en la ley.

Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La presente acción constitucional tiene como finalidad hacer prevalecer garantías constitucionales fundamentales, frente a decisiones judiciales que fueron adoptadas dentro de un proceso judicial que se adelanta en el estrado judicial accionado.

Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, en los eventos en los que se proponga una irregularidad procesal, es preciso además que se indique cuál es su efecto en la decisión cuestionada y cómo esta lesiona los derechos fundamentales. No basta con que se haya verificado la irregularidad, pues por sí misma, no tiene la potencialidad de activar las facultades del Juez de tutela, que solo está facultado para intervenir en el curso de un proceso ordinario, cuando existe una lesión de los bienes *ius fundamentales*.

También refiere La Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005, que la acción de tutela contra providencias judiciales es procedente si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, dentro de los que se distinguen los siguientes: "*que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; que la petición cumpla con el requisito de inmediatez; que en el evento de fundamentarse la solicitud en una irregularidad procesal esta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales; que se identifiquen en forma razonable los hechos que generan la vulneración de los derechos y, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso y; que el fallo censurado no sea de tutela*".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, excepcional y residual a través del cual se obtiene la protección

inmediata de los derechos fundamentales, constituyéndose en un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración. Este medio de defensa judicial se rige por los principios de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad es un requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, el cual hace referencia a que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de usar el recurso de amparo como primera opción ya que resulta improcedente.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-451 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, reiteró los pronunciamientos acogidos por la Sala Plena de esa Corporación, en el sentido de que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, por cuanto : *"(...) no puede reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello, de esta manera, si la parte afectada no ejerce las acciones o utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, éste mecanismo de amparo no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos, ni se convierte en un recurso opcional de las instancias previstas en cada jurisdicción."*

Revisado el expediente del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado 2021-000128-00 propuesto por José Eduardo Muñoz Serna, María Myrian Serna, Nataly Muñoz Serna y Luz Myriam Serna en contra de Sonia Katherine Ferreira, Carlos Andrés Díaz Malagón y Luis Enrique Santamaría Ariza, se evidencia que la providencia mediante la cual el Juzgado de instancia declaró el desistimiento tácito el 23 de enero de 2023, fue notificada por estados electrónicos el 24 de enero de 2023, y no se observa que se hubiese presentado algún recurso.

Ahora bien, resulta claro para la Sala que no están debidamente estructurados los presupuestos para acceder al amparo constitucional invocado, porque ciertamente se echa de menos el cumplimiento del principio de la subsidiariedad.

Por otra parte, el artículo 317 del C.G.P al literal e), refiere que:

“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”

En tal sentido, se puede establecer que la apoderada judicial de la parte actora al interior del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, no presentó los recursos legales que le hubieren permitido atacar la providencia que declaró el desistimiento tácito, pues tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional la acción

de tutela no reemplaza los recursos ordinarios: *"la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, "la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios"*. Sentencia T05001-22-03-000-2021-00665-0111/02/2022, M.P Dra. HILDA GONZALEZ NEIRA.

Así mismo, cabe resaltar que mediante fallo del 8 de mayo de 2023, proferido dentro de la acción de tutela con radicado 2023-00044-00 interpuesta por la abogada de la parte actora en el proceso de verbal de responsabilidad civil extracontractual, el H. Tribunal estudió la solicitud realizada, consistente en dejar sin efecto el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, que terminó el proceso 2021- 00128-00, por desistimiento tácito.

En esa oportunidad el H. Tribunal resolvió declarar improcedente la acción de tutela, por lo siguiente: *"resulta entonces necesario colegir, que, no puede estructurarse los presupuestos para la intervención del juez constitucional, porque en primer lugar no tiene legitimación en la causa y además bajo la subsidiariedad que regenta el actuar en estas causas, mal pondría emitirse valoración desde tal óptica, sin que la accionante hubiese agotado los mecanismos judiciales de defensa que el ordenamiento le puso a disposición"*. Por ello es claro que el Tribunal ya estudió de fondo el asunto objeto de la presente acción.

En tal virtud la Corte Constitucional en sentencia SU027/21 refiere en cuanto al precedente jurisprudencial que: *"Esta Corporación en reiterada jurisprudencia define el precedente judicial como la sentencia o sentencias que se expidieron con anterioridad a un caso y que por su similitud con el problema jurídico que con posterioridad le corresponde resolver a una autoridad judicial (singular o colegiada) debe ser considerado por esta en el análisis y decisión del nuevo fallo"*.

Así las cosas, y con fundamento en el precedente jurisprudencial citado, para la Sala, no tienen asidero alguno las pretensiones de la tutela instaurada en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, por ello el amparo constitucional deprecado deberá denegarse por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, - EN SALA DE CONJUECES** - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela interpuesta por **LUZ MYRIAM SERNA** contra el **JUZGADO**

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Conjueces,



NELCY CARDOZO RUEDA



ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO



GUILLERMO MEDINA TORRES